

¿A QUÉ HACE REFERENCIA LA LEY ORGÁNICA 3/2007 DE IGUALDAD EN SU ARTICULADO RELATIVO AL ÁMBITO LINGÜÍSTICO?*

WHAT DOES ORGANIC LAW 3/2007 REGARDING EQUALITY REFER TO WHEN TREATING OF THE LINGUISTIC SPHERE?

Fernando Centenera Sánchez-Seco **

Resumen: Como es sabido, varios artículos la Ley Orgánica 3/2007 de Igualdad solicitan un lenguaje no sexista o la utilización del lenguaje en forma no sexista en diferentes ámbitos. Sin embargo, no parece claro cuál ha de ser su desarrollo, en la norma no se especifica el alcance de dichos enunciados en la práctica. Este trabajo deja constancia del problema en cuestión y trata de aportar luz sobre el asunto, recurriendo para ello a las posibilidades que ofrecen los criterios de interpretación literal, histórico y teleológico. Además ofrece algunas consideraciones que pueden resultar interesantes para avanzar en la problemática que se trata.

Abstract: As is well known, various articles of the Organic Equality Act 3/2007 call for non-sexist language or the non-sexist use of language in different spheres. However, how this is actually to be developed seems unclear, for the regulation does not specify the practical scope of those requirements. This article sets out the problem and attempts to cast light onto it by availing itself of the options made available by the criteria of literal, historical and teleological interpretations. Additionally, some observations are made which might facilitate progress in the problem area treated here.

Palabras clave: Ley de Igualdad, lenguaje sexista, interpretación.

Key words: Equality Act, sexist language, interpretation. **Fecha de recepción:** 03-03-2011

Fecha de aceptación: 27-04-2011

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como es sabido, en nuestro tiempo cada vez están más presentes los reclamos que solicitan la puesta en práctica de un lenguaje no sexista. La parcela normativa no es una excepción. Ya desde la década de los noventa del siglo pasado se observan manifestaciones en este sentido, si bien es cierto que en nuestro tiempo se están extendiendo cada vez a más ámbitos. Es el caso del contexto legislativo, donde no existen hasta el momento directrices en cuanto a la forma de redactar en el sentido apuntado, pero sí varios preceptos que solicitan la implementación en determinados contextos, y textos donde es posible apreciar intentos tendentes a la consecución del objetivo al que nos referimos. Esta realidad ofrece varios planos susceptibles de análisis, aunque no

* Trabajo llevado a cabo en el marco del Proyecto de investigación "Neutro, punto de vista y traducción sexuada: de la teoría a las estrategias". Ministerio de Ciencia e Innovación. Ref. FEM2009-10976.

** Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alcalá.

en todo caso están recibiendo la misma atención. Uno de los que quizá estén pasando más desapercibidos es aquel que repara en el sentido que ha de otorgarse en la práctica, a expresiones tales como “lenguaje no sexista” y otras relacionadas con la no discriminación en el lenguaje, que pueden leerse ya en varias disposiciones. Este estudio centrará la atención en determinados aspectos de esta parcela de análisis (evidentemente, la panorámica que se abre desde este campo de estudio es mucho más amplia que la que aquí se va a desarrollar¹). Más concretamente, vamos a detenernos en determinadas expresiones recogidas en la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (en adelante LOIEMH), que hacen referencia a la implementación de la igualdad en el lenguaje en determinados ámbitos. Concretamente, se trata de la terminología que aparece en los siguientes extractos y que destacamos en negrita²:

“Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos: [...]

11. La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

“Artículo 28. Sociedad de la Información. [...]

4. En los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas”.

“Artículo 37. Corporación RTVE.

1. La Corporación RTVE, en el ejercicio de su función de servicio público, perseguirá en su programación los siguientes objetivos: [...]

b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista”.

“Artículo 38. Agencia EFE.

1. En el ejercicio de sus actividades, la Agencia EFE velará por el respeto del principio de igualdad entre mujeres y hombres y, en especial, por la

¹ En este sentido, puede señalarse que además de las expresiones que consideraremos en este trabajo, podría ser también interesante el estudio de otras que son también ya comunes en nuestros días. Así, por ejemplo, “feminización”, “lenguaje neutral”, “lenguaje de género”, “lenguaje neutral con respecto al género” o “lenguaje inclusivo”.

² “Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, BOE núm. 71, Viernes 23 marzo 2007, pp. 12615, 12617 y 12619.

utilización no sexista del lenguaje, y perseguirá en su actuación los siguientes objetivos: [...]

b) Utilizar el lenguaje en forma no sexista”.

Muy probablemente, la lectura de estos extractos no habrá causado extrañeza, las expresiones destacadas cada vez son más comunes en el ámbito jurídico. Sin embargo, y aunque quizá en cierto modo resulte paradójico, un análisis más detenido demuestra que la tarea de determinar su alcance en la práctica no es fácil³. Paradigmática de esta dificultad –y también uno de los puntos principales a tener en cuenta– es la pregunta que hace referencia a si con las fórmulas en cuestión se está solicitando o no eliminar el masculino genérico.

En este estudio trataremos de resolver la problemática planteada desde la parcela de la interpretación jurídica. En primer lugar la abordaremos teniendo en cuenta la perspectiva de la interpretación literal, y en este contexto nos referiremos a algunos testimonios que reparan en el articulado de la LOIEMH que nos interesa, y también a determinadas apreciaciones de carácter más teórico procedentes del ámbito lingüístico. Se trata de un apartado con el que establecemos el punto de partida⁴ de nuestra interpretación, y en el que quedarán patentes varias de las dificultades que se suelen destacar a propósito de una interpretación desarrollada en los términos expuestos. Probablemente en este ejercicio se vea reflejado el carácter falaz de la idea de que las palabras tienen un significado “propio”, independiente de los usos, la dependencia de la subjetividad de la persona que trata de establecer el significado literal de las palabras, e incluso también las consecuencias que puede acarrear el hecho de que en los textos aparezcan expresiones pertenecientes al lenguaje ordinario y también al lenguaje técnico⁵. Ciertamente, en relación a esta última cuestión, pensamos que puede decirse que expresiones como las que nos van a ocupar tienen un lugar en el lenguaje ordinario, pero pensamos que además se pueden localizar en un lenguaje técnico determinado (el lingüístico); algo que contribuye más, si cabe, a incrementar esa zona de penumbra que aparece cuando se trata de determinar una posible solución. Todo ello bosqueja un panorama interpretativo donde se aprecia un exceso de información, entendido

³ En principio podría pensarse que los interrogantes deberían situarse en el significado de dichas expresiones. Sin embargo, los resultados de este ejercicio aparecen provistos de una carga considerable de tautología. Quizá sea representativo en este sentido recurrir al significado que encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española, en la entrada “sexista”, que remite a “sexismo”: “Discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior al otro”. *Diccionario de la Lengua Española*. Ante aportaciones como ésta cabe preguntarse en qué consiste esa discriminación. Ante esta aportación cabría preguntarse cómo se percibe en la práctica la discriminación a la que se hace referencia.

⁴ Sobre el criterio de interpretación literal como punto de partida puede verse, por ejemplo, González García, S., Fernández Ortega, A., Falcón Cercadillo, F., “interpretación literal”, en M. Calvo García (ed.), *Interpretación y argumentación jurídica. Trabajos del Seminario de Metodología Jurídica (volumen I)*, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995, pp. 21 y ss.

⁵ Guastini, R., *Estudios sobre la interpretación jurídica*, (trad. M. Gascón y M. Carbonell), México: Editorial Porrúa, 2000, pp. 26 y 27.

éste como pluralidad de opciones interpretativas. A partir de esta circunstancia trabajaremos con el fin de optar por una (o unas) de las interpretaciones posibles⁶.

A la vista del diagnóstico obtenido con el desarrollo precedente, centramos la atención en la interpretación histórica, entendida en este espacio como aquella que repara en la voluntad de quienes legislaron. En este sentido, será objeto de nuestro análisis los trabajos preparatorios de la norma que nos ocupa⁷, es decir, principalmente los boletines procedentes de sede parlamentaria, que reflejan los aspectos que pueden considerarse más relevantes para nuestros intereses. Principalmente en este ejercicio –aunque también en otras ocasiones–, recurriremos puntualmente al argumento apagógico que apela a la razonabilidad de quienes legislaron, en virtud del cual se descarta que el legislativo pueda haber formulado preceptos que conduzcan a conclusiones absurdas⁸. Con todo ello obtendremos una conclusión que supone ya una considerable concreción en relación a la panoplia de opciones interpretativas consideradas a propósito de la parcela literal. Ciertamente, se trata de un ejercicio que arroja algo de luz a la cuestión analizada, si bien es cierto que el carácter mediato –no incidente de modo directo en las expresiones que consideraremos– con el que se desarrolla, podría dar lugar a posibles dudas. Quizá en ello puedan verse en parte reflejadas las críticas que en ocasiones se han vertido a propósito del criterio de interpretación utilizado⁹.

Por último, ofreceremos un desarrollo desde la perspectiva teleológica, con el fin de ofrecer más razones con las que corroborar los resultados obtenidos con el ejercicio precedente. Como es sabido, esta parcela de interpretación hace referencia a la búsqueda de la finalidad de la norma, aunque bien es cierto que el término de finalidad adolece de indeterminación¹⁰. Con la opción que vamos a desarrollar en este trabajo trataremos de localizar cuál fue el fin de la norma y, más concretamente, el fin que se pretendía en atención a la cuestión que nos interesa, indagando en las políticas públicas que impulsaron la ley en la que nos centramos. Ésta es una metodología que tomamos de la parcela de la teoría de la legislación, que lo cierto es que no parece ser muy prolífica a propósito del ejercicio que consideramos, pero que, como veremos, puede resultar una herramienta interesante a tener en cuenta.

Lo cierto es que la mera consideración de la pregunta que encabeza este estudio supone un fin en sí misma; el hecho de subrayar los problemas que suscitan las expresiones que se refieren a la igualdad en el lenguaje resulta relevante por cuanto, como ya señalamos, incide en una circunstancia que

⁶ La idea de exceso de información puede encontrarse en Atienza, M., *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Barcelona: Ariel, 2000, p. 130.

⁷ Zapatero, V., *El arte de legislar*, Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 364; Guastini, R., *Op. cit.*, p. 33.

⁸ Guastini, R., *Op. cit.*, p. 32

⁹ Sobre la cuestión puede verse Zapatero, V., *Op. cit.*, 2009, p. 365.

¹⁰ Asís (de) Roig, R., *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, Madrid: Marcial Pons, 1995, p. 197.

parece estar pasando desapercibida en el ámbito jurídico. Como ya adelantamos, en este trabajo se tratará de ofrecer un resultado para la problemática planteada. No obstante, es nuestra intención dejar también constancia de algo más. A la luz de los resultados obtenidos, y aun cuando éstos sean aceptados o no, cabe cuestionarse si para las personas destinatarias de las expresiones a las que nos referimos es realmente funcional el periplo desarrollado por los criterios de interpretación que consideraremos, o si podrían haber sido más adecuadas otras fórmulas que, dentro de los límites que marca la literalidad, hubieran informado de manera más precisa acerca del modo de interpretar la cuestión que nos toca. En esta línea, precisamente, se desarrollarán las propuestas que ofrecemos al final del trabajo a modo de epílogo.

2. UN INTENTO POR LA VÍA LITERAL

Como es sabido, la interpretación literal hace referencia al hecho de dar a las palabras el significado que tienen para la comunidad lingüística y el personal especializado¹¹. De inmediato, en este apartado trataremos de adaptar este planteamiento a los intereses de nuestro estudio. Antes, no obstante, quisiéramos dejar constancia de una apreciación relativa a las expresiones que nos ocupan, y que estará presente en el resto del desarrollo. Como podrá recordarse, en el articulado que hemos transcrito en el espacio anterior aparecen fórmulas diferentes; principalmente, lenguaje no sexista y utilización del lenguaje en forma no sexista. De ello, al menos en un primer momento, cabría deducir que es posible localizar diferencias en la puesta en práctica de cada una de las expresiones. Así, al menos entendemos que puede pensarse, si se adapta al caso en cuestión la exigencia de consistencia textual, que en técnica legislativa recomienda expresar una misma idea de la misma forma, y diferentes ideas de diferente forma¹². Sin embargo, conviene tener en cuenta que esta apreciación se sitúa en el plano del deber ser, y que no obsta para que aparezcan prácticas que no se ajusten a la misma, aun cuando con ello deba reconocerse que no son apropiadas desde el punto de vista de la técnica legislativa¹³, ni tampoco desde el de la interpretación, por la problemática lógica que suscitan¹⁴. A nuestro entender, el caso que aquí se trata debe incluirse en esta última circunstancia. Así, al menos cabe pensarlo, si no se logra aportar una justificación convincente a la idea de establecer pautas de actuación diferentes para el contexto administrativo y para RTVE, por ejemplo (como sabemos, a la hora de hacer

¹¹ Zapatero, V., *Op. cit.*, p. 362.

¹² Sobre esta cuestión puede consultarse, por ejemplo, Dickerson, R., *The Fundamentals of Legal Drafting*, Boston: Little, Brown and Company, 1986, p. 15.

¹³ La opción es perfectamente posible si se tiene en cuenta la falibilidad del redactor que, a fin de cuentas, se concibe como el resultado de una técnica legislativa deficiente. Zapatero, V., Garrido Gómez, M.^a I., *El Derecho como proceso normativo. Lecciones de Teoría del Derecho*, Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones. Universidad de Alcalá, 2007, pp. 163 y 164.

¹⁴ Los problemas lógicos hacen alusión a las relaciones entre expresiones en un mismo contexto. *Vid.* Asís (de), R., "La interpretación y la aplicación del derecho", en *Curso de Teoría del Derecho*, Madrid: Marcial Pons, segunda edición, 2000, p. 231.

referencia a cada uno de estos contextos se utilizan expresiones diferentes en la LOIEMH). Es cierto que estamos contemplando ámbitos distintos, pero ¿ello es tan relevante como para justificar solicitudes diferentes en cuanto al lenguaje? y, si realmente fuera así, ¿existen entonces diferentes niveles de puesta en práctica, variables desde el punto de vista de la exigencia dependiendo de los contextos, para alcanzar la igualdad en el plano lingüístico? No parece razonable una respuesta afirmativa en este punto. El lenguaje es el mismo en todos los contextos, y por ello cabe entender que la igualdad en él debe gestionarse de igual manera en todo caso, al menos en lo que respecta a las directrices más generales. Por todo ello, en adelante consideraremos que, aunque nos encontramos ante formulaciones diferentes, ha de entenderse que tienen la misma proyección práctica. Pensamos que quizá en esta exposición pudiera verse la razón suficiente a la que se refiere Wróblewski, para atribuir el mismo significado a términos diferentes¹⁵.

Partimos, por tanto, de la circunstancia de que, aunque existen varias fórmulas en la norma, todas ellas tienen el mismo alcance en la práctica. Pero, ¿cómo se especifica este alcance para la comunidad lingüística? Con el fin de tratar de dar respuesta a esta pregunta, vamos a tener en cuenta una serie de testimonios que consideran bien las solicitudes lingüísticas que recoge la norma en general, o bien algunos de los artículos que nos interesan. En primer lugar, podemos referirnos a una intervención de Rafaela Pastor, presidenta de la *Plataforma Andaluza de Apoyo al Lobby Europeo de Mujeres y el Colectivo de Jóvenes Feministas*, que con ocasión de una campaña por la erradicación del lenguaje sexista, ha solicitado el riguroso cumplimiento de la LOIEMH. Resulta significativo destacar que en el cartel con el que se promociona la campaña señalada, figura la propuesta “Congreso de diputadas y diputados”¹⁶. En una línea parecida, aunque con detalles nuevos, parece desarrollarse el comentario a la ley que ofrece Ana María de la Encarnación Valcárcel, donde a propósito de la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, señala que uno de los errores más frecuentes cometidos en el lenguaje es utilizar el masculino genérico para hacer referencia a mujeres y hombres. Con todo, este planteamiento parece matizarse en cierto modo, cuando se señala que si un masculino genérico produce ambigüedad, deberá evitarse dicho efecto (¿cabe entender, entonces, que cuando no surge la ambigüedad no es necesario el cambio?)¹⁷. La puesta en práctica alcanza niveles superiores de indeterminación si, por ejemplo, nos centramos en comentarios como el que aparece en un estudio de Alfredo Montoya Melgar, en relación al artículo 14 de la norma. En

¹⁵ Wróblewski, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid: Civitas, 1985, p. 48.

¹⁶ “Por la erradicación del lenguaje sexista”. *Amecopress. Información para la igualdad*, Martes, 29 de enero de 2008. Consultado en http://www.amecopress.net/spip.php?article1050&var_recherche=por%20la%20erradicaci%C3%B3n%20del%20lenguaje%20sexista. Fecha de consulta 25/11/10.

¹⁷ Encarnación (de la) Valcárcel, A. M., “La perspectiva de género en las políticas públicas”, en T. Sala Franco [et alt.] (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Madrid: La Ley, 2008, pp. 152, 153.

él, a propósito del lenguaje no sexista, se ofrecen algunas consideraciones, como por ejemplo, que oculta y devalúa a las mujeres y su papel en la sociedad. Sin embargo, resulta interesante constatar que de inmediato, se deja constancia de la necesidad de detectar y precisar rigurosamente los usos sexistas del lenguaje, sin exacerbar los términos para forzar una reforma de la lengua que conlleve un deterioro del patrimonio lingüístico¹⁸. *Prima facie* ésta parece ser una aportación clara. La percepción, sin embargo, cambia, si con ella en mente nos proponemos responder a interrogantes como el siguiente: ¿cabe entender que el masculino genérico es un uso no sexista del lenguaje?

Una percepción parecida se obtiene, si centramos la atención en las consideraciones sobre el articulado de la LOIEMH dedicado a los medios de comunicación. En este momento también podríamos recabar las palabras de Rafaela Pastor, habida cuenta del carácter general de su formulación; y con ellas las propuestas doctrinales de María Salvador Martínez (que se refiere a la comisión NOMBRA a la que más tarde nos referiremos¹⁹) o Pilar López Díez (que deja constancia de la dificultad de introducir el lenguaje no sexista en las redacciones, solicitando la conveniencia de evitar el masculino genérico que impide hacer visibles a las mujeres²⁰). Además de estas manifestaciones podemos considerar otras en de las que no necesariamente han de apreciarse las mismas connotaciones prácticas. Es el caso de los comentarios a los artículos 37.1.b y 38.1.b por parte de Rafael López Lita y Estela Bernad Monferrer. En relación al primer artículo se ofrecen algunas pautas concretas de actuación (quizá una de las más representativas sea la que hace referencia a la atención cuidadosa del lenguaje y a la presencia femenina y masculina). Sin embargo, de ellas no cabe deducirse si, por ejemplo debe o no mantenerse el masculino genérico; desde esta perspectiva podría, sin dificultad, defenderse que el masculino genérico representa a la mujer. Parecida conclusión cabría extraer de los comentarios al artículo 38, donde se establece que en la actualidad existe preocupación por la agencia EFE en la utilización de un lenguaje no sexista en las noticias, y que el hecho de que se recoja dicho objetivo en la LOIEMH supondrá un apoyo con vistas a la consecución de dicho fin²¹. En otras fuentes, no obstante, sí queda explícita la postura de determinados sectores en cuanto a las solicitudes normativas que nos ocupan; aunque como vamos a ver, se trata de desarrollos que difieren de los expuestos al comienzo de este párrafo. En uno de sus trabajos Mercedes Bengoechea considera que desde la agencia EFE y desde RTVE, se está entendiendo que el lenguaje no sexista no conlleva evitar el masculino genérico, dado que éste no es sexista. Esta percepción queda

¹⁸ Montoya Melgar, A. (dir.), *Igualdad de mujeres y hombres. Comentario a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Pamplona: Aranzadi, 2007, p. 136.

¹⁹ Salvador Martínez, M., "La imagen de la mujer en los medios. Exigencias del principio de igualdad". *Feminismo/s*, n.º 12, diciembre 2007, pp. 185-202; pp. 188 y 189.

²⁰ López Díez, P., "Los medios y la representación de género: algunas propuestas para avanzar", *Feminismo/s*, n.º 11, 2008, pp. 95-108.

²¹ López Lita, R., Bernard Monferrer, E., "Artículo 37. Corporación RTVE" y "Artículo 38. Agencia EFE", en J. I. García Ninet (dir.), *Comentarios a la Ley de Igualdad*, Valencia: CISS, [s. d.], pp. 309-318.

evidenciada con un repaso superficial de las noticias procedentes de ambos medios²², y también con la apreciación de Pilar López Díez que consideramos anteriormente.

Como puede observarse, del desarrollo expuesto cabe deducir que no existe consenso a la hora de desarrollar la puesta en práctica de las solicitudes de la LOIEMH. La indeterminación con la que en ocasiones aparecen los testimonios, o bien el hecho de que existan diferentes concepciones en cuanto al sexismo lingüístico²³, parece que han de verse como algunos de los aspectos principales que confirman el origen del resultado diagnosticado. Quizá en este punto resulte representativo recordar una clasificación de hablantes que propone Álvaro García Meseguer, en la cual quedan patentes las diferentes formas en las que puede entenderse la frase “en la vida hay muy pocos amigos”. Se trata de la relación que ofrecemos a continuación, y que en parte hemos matizado en atención a los intereses de este trabajo, con el fin de que se perciba de forma más clara la idea que pretendemos transmitir²⁴.

Grupo 1. Sexismo tradicional. Acontece cuando se entiende que la frase va referida a los varones exclusivamente.

Grupo 2. No-sexismo tradicional. Acontece cuando se entiende que la frase comprende tanto a varones como a mujeres.

Grupo 3. Feminismo de tipo A. Acontece al interpretar que la frase va referida únicamente a los varones, olvidando así a las mujeres.

Grupo 4. Feminismo de tipo B. Acontece cuando se capta ambigüedad en la frase, y se piensa que aun cuando en ella no se ha incurrido en sexismo, sí se ha demostrado una falta de sensibilidad feminista, dado que la frase puede dar origen a las interpretaciones como la del grupo 1.

Si volvemos la mirada a los testimonios considerados anteriormente, podremos comprobar que cada uno de ellos puede encuadrarse en uno de los grupos considerados, que habrá testimonios localizados en diferentes grupos, y que algunos de ellos podrían incluso hacer referencia a varios grupos (la indeterminación en la exposición se presenta como la causa de este último efecto).

A nuestro entender, el resultado al que hemos llegado es, en definitiva, un reflejo de los desarrollos que pueden apreciarse en el ámbito lingüístico, desde un punto de vista más teórico. Sirvan como muestra las siguientes aportaciones. De un lado, podemos detenernos en la propuesta de Álvaro

²² Bengoechea, M., “Redacción legislativa y español no sexista”, en *Legislar Mejor 2009*, Madrid: Ministerio de Justicia, 2009, p. 162.

²³ Sobre la cuestión puede consultarse García Meseguer, A., “¿Es sexista la lengua española?”, *Panace@*, n.º 3, vol. 2, 2001, pp. 20-34.

²⁴ García Meseguer, A., *Op. cit.*, pp. 32.

García Meseguer, para quien el sexismo lingüístico puede ser léxico (así, por ejemplo, cuando se dice “varón-hembra”, en vez de utilizar la fórmula “varón-mujer”), y también sintáctico (así, por ejemplo, cuando se dice “el fiscal resultó ser una mujer, bastante guapa por cierto”); si bien considera un simplismo la afirmación de que el masculino genérico oculta a la mujer²⁵ (desde esta perspectiva, con él no se incurre en sexismo lingüístico). Por otra parte, puede considerarse la opción que proponen autoras como Mercedes Bengoechea, que considera que el uso del masculino genérico ya no tiene justificación, dado que oculta a las mujeres²⁶ o Pilar Careaga, cuyo planteamiento también se desarrolla en la misma línea²⁷.

Parece, por tanto, que desde una perspectiva literal el análisis de las expresiones que nos ocupan, más que ofrecer soluciones satisfactorias, confirma la existencia del problema. Es evidente que no existe consenso en cuanto a la puesta en práctica de las expresiones que nos ocupan. La exposición en este punto, sin embargo, no es gratuita, por cuanto con ella pensamos que se contribuye a ofrecer una percepción más pragmática del problema en cuestión. Veamos a continuación las opciones que pueden considerarse en atención a esta circunstancia.

3. LA VOLUNTAD DE QUIENES LEGISLARON

Ciertamente, el literalismo comprende el principal sustento para hacer realidad el imperio de la ley²⁸ y por ello debe atenderse de forma especial. Sin embargo, no es el único recurso que puede utilizarse. Una búsqueda tendente a localizar cuál fue la voluntad de las personas que legislaron, en relación a la cuestión que nos ocupa, quizá pueda ser un instrumento más esclarecedor en el camino hacia la consecución del objetivo que venimos buscando. Desde esta perspectiva debemos plantearnos preguntas tales como qué se pretendió en sede parlamentaria con las expresiones que tratamos, o cuáles eran los efectos que se esperaban con ellas²⁹. Un repaso de la documentación de las Cámaras demuestra que apenas existen referencias pormenorizadas, en cuanto a la forma de poner en práctica las fórmulas que nos ocupan. Sí existen ciertas alusiones puntuales a alguno de los contextos considerados, pero lo cierto es que tampoco resultan especialmente esclarecedoras con respecto a las cuestiones que estudiamos³⁰. No obstante, debe señalarse que a lo largo del proceso normativo,

²⁵ García Meseguer, A., *Op. cit.*, pp. 20, 21 y 27.

²⁶ Bengoechea Bartolomé, M., “Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía”, en T. Freixes Sanjuán y J. Sevilla Merino (coord.), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, p. 43.

²⁷ Careaga, P., *El libro del buen hablar*, Madrid: Fundación Mujeres, 2002, pp. 33, 34 y 75.

²⁸ Zapatero, V., *Op. cit.*, pp. 362 y 363.

²⁹ Sobre estas cuestiones en el plano de la interpretación *vid.* Zapatero, V., Garrido, M.^a I., *Op. cit.*, p. 166.

³⁰ Al respecto, pueden considerarse algunas enmiendas propuestas a propósito de RTVE y la agencia EFE, en las que se solicitaba “Utilizar el lenguaje en forma ni androcéntrica ni sexista”, estableciendo así una diferencia entre lenguaje androcéntrico (que invisibiliza a las mujeres) y sexista (que las desvaloriza). *Vid.* “Enmienda núm. 346. Grupo Parlamentario de Esquerra

en sede parlamentaria tuvieron lugar numerosas acciones tendentes a evitar el sexismo lingüístico del texto de la propia norma. El detalle, a nuestro entender, puede ser de utilidad en este momento, principalmente si se conecta con el principio de razonabilidad que se ha de presumir en el personal que trabaja en las Cámaras³¹. Desde esta perspectiva, el planteamiento que justifica la interpretación en esta línea sería el siguiente. En sede parlamentaria se consideró la cuestión del sexismo lingüístico en relación al lenguaje de la LOIEMH, y a propósito de ello se llevaron a cabo determinados cambios en el texto de la norma. Evidentemente, en esta labor puede percibirse un sentido práctico determinado. Si se logra dar con él, en buena lógica podrá extenderse a los contextos que considera la norma cuando solicita evitar el sexismo lingüístico. Una interpretación en sentido contrario, conduciría nuevamente a aceptar el hecho de que es posible utilizar diferentes procedimientos, con niveles de exigencia variables dependiendo de los contextos, a la hora de procurar la no discriminación en el lenguaje; una conclusión que como vimos, no parece aceptable.

Un repaso de la documentación parlamentaria, siguiendo la línea de desarrollo recientemente expuesta, nos lleva a centrar la atención en las siguientes referencias. Con fecha de 16 de octubre, el *Diario de sesiones de las Cortes Generales* recogió una intervención de Chicano Jávega (presidenta de la Federación de Mujeres Progresistas), donde señalaba que se habían localizado algunas “reminiscencias” que debían eliminarse, porque de otro modo sería lamentable que una ley de igualdad se publicase con alguna derivación de lenguaje sexista³². Posteriormente, en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* podían leerse numerosas enmiendas a la totalidad del texto normativo. En una de ellas se solicitaba la corrección de aquellas expresiones lingüísticas que supusieran discriminación o exclusión por razón de sexo, para que así el lenguaje reflejara la igualdad real. Incluso las solicitudes se extendían a aquella normativa legal que quedase corregida por la futura ley³³. En otra enmienda donde se concretan aún más las pautas de actuación, se proponía la sustitución del género masculino como presunto genérico de todo el articulado, bajo la justificación de que éste no hace visibles a las mujeres y las excluye, y que por ello era preciso eliminar cualquier forma de lenguaje sexista, tal y como

Republicana”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 92-10, 2006, p. 154; “Enmienda núm. 347. Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 92-10, 2006, p. 154. Como sabemos, estas propuestas no prosperaron finalmente, en la fórmula definitiva sólo se consignó “forma no sexista del lenguaje”.

³¹ Sobre el principio de razonabilidad puede consultarse, v. gr. Haro, R., “La razonabilidad y las funciones de control”, *Ius et Praxis*, n.º 2, 2001, pp. 179-186. Concretamente, pensamos que la circunstancia que consideramos podría encuadrarse dentro de lo que este autor denomina razonabilidad cualitativa, que es “la que se interpreta mediante la comparación entre varios supuestos fácticos -iguales o diferentes- y la norma jurídica”.

³² “De la señora presidenta de la Federación de Mujeres Progresistas”, *Diario de sesiones de las Cortes Generales*, núm. 76, 2006, p. 54.

³³ “Enmienda núm. 217. Doña Olaia Fernández Dávila (Grupo Parlamentario Mixto)”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 92-10, 2006, p. 118.

proponen las *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, publicadas por la UNESCO. Incluso en esta ocasión, se proponen cambios concretos en algunos preceptos en la línea apuntada³⁴. Procede, en este momento, subrayar que en el documento referido de la UNESCO se solicita la sustitución del masculino genérico, tanto de número singular como plural (“hombre”, “niño”, “candidato”, “profesores”, etc.), por sustantivos colectivos o bien desdoblamientos³⁵. En la misma línea que se percibe en estas últimas enmiendas, se desarrollaron también varios escritos de presentación de corrección de enmiendas, que hemos localizado en el expediente de la norma. En ellos se justifica la inclusión de desdoblamientos y otros recursos, con el fin de eliminar el lenguaje sexista (los cambios en esta ocasión también van enfocados a la supresión del masculino genérico)³⁶.

Como habrá podido observarse, algunas de las manifestaciones precedentes resultan bastante significativas para la cuestión que nos toca; especialmente las últimas (dado que de modo explícito se refiere a la supresión del masculino genérico), pero también algunas precedentes (al menos en parte, aunque de modo implícito, si se asiente con la idea de que en los preceptos normativos que se iban a modificar, la principal circunstancia que podía cambiarse era el masculino genérico). De entrada, la exposición precedente invita a pensar que la interpretación en esta ocasión puede ofrecer datos más satisfactorios que en apartado precedente. Sin embargo, no debe en este momento obviarse un problema que conlleva el criterio de interpretación que manejamos, consistente en la circunstancia de que en las Cámaras trabajan muchas personas, y que el planteamiento expuesto hasta el momento ofrece únicamente una percepción parcial de la voluntad existente en el contexto legislativo. Es decir, nos encontramos ante testimonios y propuestas parciales que tuvieron lugar en las Cámaras, pero no ante trámites caracterizados por un asentimiento general. La objeción, no obstante, al menos en una medida considerable, pensamos que podría salvarse recurriendo al estudio comparativo entre el texto del proyecto de ley y el texto definitivo, en atención a las manifestaciones expuestas. Un análisis en este sentido demuestra que se llevaron a cabo cambios en el sentido que apuntaban las propuestas y enmiendas. Podemos, por ejemplo, detenernos en el artículo 45.4 del texto definitivo, donde puede leerse: “Las empresas también elaborarán y aplicarán un plan de igualdad, previa negociación o consulta, en su caso, con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras...”³⁷. En el proyecto de ley dicho precepto recogía términos como “los representantes” o “los

³⁴ “Enmienda núm. 311. Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 92-10, 2006, pp. 145 y 146.

³⁵ *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*, París: UNESCO, [s. d.], pp. 10, 11. Consultadas en <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001149/114950so.pdf>. Fecha de consulta 26/11/10.

³⁶ “Escritos de presentación de corrección de errores de enmiendas. Grupo Parlamentario Popular en el Senado”. Consultado en el Archivo del Congreso de los Diputados, Se. General. Leg. 14348/N.º Único/3.

³⁷ “Ley Orgánica 3/2007...”, p. 12620.

trabajadores”³⁸, si bien durante el proceso se solicitaron las fórmulas que pueden verse en el texto definitivo³⁹. Resultados como éste pensamos que contribuyen a satisfacer la necesidad de un mayor consenso que anteriormente habíamos echado en falta desde esta parcela interpretativa, y que, por tanto, conforman un sustento para encauzar la línea interpretativa actual a través los cauces que se perciben en la documentación parlamentaria expuesta.

Debe, no obstante, constatarse que la conclusión a la que hemos llegado podría cuestionarse en cierto modo, si se tiene en cuenta que no en todo el texto de la norma se observa un lenguaje conformado de acuerdo a los parámetros solicitados en propuestas, enmiendas y demás documentación parlamentaria. Quizá en este punto sea interesante señalar que los análisis llevados a cabo con la herramienta *Themis*, desarrollada por la empresa *The Reuse Company*, descubre que en la norma existen 124 falsos genéricos⁴⁰. No obstante, ante esta objeción podría replicarse que el hecho de que no en todo el texto de la norma se hayan puesto en práctica las solicitudes manifestadas en sede parlamentaria, probablemente deba atribuirse a razones que no inciden de forma directa en la cuestión que tratamos. En este sentido, podrían considerarse, por ejemplo, aspectos como posibles descuidos del personal de redacción, la preservación de determinadas recomendaciones de técnica normativa, o bien la intención de no alterar la consistencia de textos normativos precedentes, en el caso de las modificaciones que se incluyen en la norma. Esta última fue además una causa reconocida en sede parlamentaria, además de criticada⁴¹. Teniendo en cuenta todo ello, y si se acepta el planteamiento establecido al comienzo de este apartado, parece que debería entenderse que en atención a la interpretación desarrollada, el hecho de evitar el sexismo lingüístico en los contextos a los que se refiere la norma debería incluir, entre otras, la práctica de evitar los masculinos genéricos.

4. EL RECURSO AL FIN QUE PERSIGUE LA NORMA

Como habrá podido observarse, el desarrollo presentado en el punto precedente ofrece resultados más concluyentes que los que se desprenden desde la interpretación literal. No obstante, pensamos que por la vía de la interpretación teleológica también es posible obtener consideraciones

³⁸ “Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, núm. 92-1, 2006, p. 10.

³⁹ Puede verse, v. gr. “Escritos de presentación de corrección de errores de enmiendas. Grupo Parlamentario Popular en el Senado”...; concretamente, el referido a la enmienda número 256 de modificación, en relación al artículo 45.4.

⁴⁰ Europa Press, “Términos sexistas en la Ley de Igualdad y de Memoria Histórica”. 05/11/2007. Consultado en http://www.deia.com/es/imprensa/2007/11/05/bizkaia/gizartea/4143_66.php?print=1. Fecha de consulta 21/05/09. Algunos ejemplos concretos pueden localizarse en “Ley Orgánica 3/2007...”, p. 12628 (en relación a la palabra “ciudadanos”), 12639 (en relación a la palabra “funcionarios”).

⁴¹ “Sesión del Pleno celebrada el miércoles, 7 de marzo de 2007”, *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 113, 2007, p. 6909.

interesantes. Como es sabido, este criterio hace referencia al fin o espíritu de la norma, pero, ¿cómo se puede llegar a saber cuál es ese fin? En ocasiones el criterio que nos ocupa ha sido calificado como el principal de todos, quizá por el hecho de que se puede percibir en la consideración de otros criterios⁴². En este sentido, podría aceptarse que a la hora de llevar a cabo la exposición de la interpretación histórica, en parte podría advertirse cierto matiz teleológico, por cuanto la búsqueda de la voluntad de quienes legislaron remite en última instancia a la búsqueda del fin que se pretendía en las Cámaras. Sin embargo, y aun cuando en esta reflexión pueda existir algo de razón, lo cierto es que un examen teleológico plantea una parcela más amplia de estudio. Así se aprecia en un trabajo reciente del profesor Virgilio Zapatero, *El Arte de Legislar*, donde se consideran varios cauces que pueden contribuir a la continuidad y viabilidad del análisis en el ámbito que consideramos. En esta obra se recomienda el análisis de la política pública subyacente a la norma, que se desarrolla con la pretensión de solucionar un problema determinado⁴³. Lo cierto es que, aun teniendo en cuenta estas consideraciones, en el estudio que estamos desarrollando no resulta fácil abordar la interpretación, principalmente porque nos estamos ocupando de un tema concreto que, sí, aparece en diversas ocasiones en el origen de la norma, pero que, aunque quizá no de forma suficientemente consciente, no recibió, al menos en la mayoría de las ocasiones la atención que mereciera. Sin embargo, como vamos a ver, aun con todo ello esta línea de interpretación puede ofrecer algunas aportaciones interesantes.

En principio cabe señalar que con la ley se pretendía solucionar un problema, y que el hecho de incluir solicitudes para no incurrir en sexismo lingüístico es uno de los caminos hacia su solución o, al menos, un cauce para incidir en una de las parcelas del problema. Pero ¿cuál es ese problema? El objetivo de la ley es la igualdad efectiva. Sin embargo, ésta no queda definida como fuera deseable en el texto normativo, ni tampoco la causa por la cual es necesario obtener esa igualdad efectiva, como precisa Encarna Bodelón. No obstante, siguiendo a esta autora y recurriendo a la *Memoria justificativa* de la norma, puede entenderse que en el origen del problema reside en el género, es decir, en las relaciones sociales que subordinan y las estructuras de dominación existentes⁴⁴. Como es sabido, la palabra género comenzó a utilizarse en la segunda generación del feminismo. Su uso también viene siendo frecuente en las décadas precedentes en numerosos documentos emanados de la Unión Europea, como por ejemplo la *IV Conferencia Mundial sobre las mujeres de Naciones Unidas* (Beijing, 1995), donde se hace alusión a la expresión *gender mainstreaming*, que descubre la necesidad de incluir en todas las políticas públicas la perspectiva de género⁴⁵. Evidentemente, debe entenderse que el

⁴² Asís (de), R., "La interpretación y la aplicación del derecho" ..., p. 237.

⁴³ Zapatero, V., *Op. cit.*, pp. 366 y 367.

⁴⁴ Bodelón González, E., "Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?", *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo XXVI, 2010, pp. 85-107; "Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Memoria justificativa", p. 12. Consultado en el Archivo del Congreso de los Diputados, Leg. 14346, N.º Único/1.

⁴⁵ Bodelón González, E., *Op. cit.*, p. 93.

lenguaje se conforma como uno de los ámbitos a tener en cuenta, en cuanto a la acción que referimos, y que la cuestión aquí consiste en determinar los cauces a través de los cuales lograr la igualdad de género en la parcela lingüística. Ciertamente, el hecho de situar el origen del problema en el género es significativo, pero a nuestro entender no determina una línea de actuación exclusiva a la hora de desarrollar la cuestión que aquí interesa. Sirva como ejemplo señalar que aunque es un argumento presente en los estudios en los que se defiende la eliminación del masculino genérico, también parece estar presente en otros que solicitan pautas de desarrollo diferentes⁴⁶.

Sin embargo, podemos seguir avanzando en el camino hacia la obtención del resultado que pretendemos, recurriendo al análisis de las políticas públicas. En primer lugar, resulta sugerente una revisión de las acciones que están teniendo lugar en el contexto europeo. Desde el plano doctrinal, e incluso también en la documentación que acompañó a la LOIEMH desde el comienzo de la tramitación, se ha venido recordando que la Unión Europea está siendo promotora de los cambios relativos a la igualdad en España, y que las políticas aquí desarrolladas son deudoras de las directrices procedentes de Europa⁴⁷. En este ámbito podemos considerar, por ejemplo, las recomendaciones de la UNESCO a las que nos referimos con anterioridad, y también algunas recomendaciones como las que proceden del Comité de Ministros del Consejo de Europa, en las cuales se aconseja poner la terminología empleada en los textos jurídicos, la administración pública y la educación en armonía con el principio de igualdad de sexos. Concretamente, en el punto tercero de estas recomendaciones, dedicado a las directrices, se subraya que es importante que dichos principios instituyan una igualdad de trato de mujeres y hombres en el uso de la lengua nacional; lo que implica, por un lado la desaparición de la supremacía del género masculino sobre el género femenino y, por otra, la utilización de un lenguaje paralelo que comprenda a mujeres y hombres. De otro lado, a modo de ejemplo, se considera la acción de remplazar el masculino genérico, utilizar términos neutros, feminizar o masculinizar nombres de profesiones, títulos, etc., no utilizar denominaciones con las que las mujeres se designan a través de su relación con el hombre, eliminar expresiones discriminatorias, o dirigir los cuestionarios a hombres y mujeres. Cabe además señalar que en este documento se solicita la sensibilización de los organismos de los medios de comunicación, en relación con la problemática de la utilización de un lenguaje no sexista⁴⁸. De todo lo dicho puede, por tanto, concluirse en que si se acepta el dato inicial de que las políticas europeas están inspirando las acciones españolas en materia de igualdad, en buena lógica habrá que entender que estas últimas deberán estar siguiendo la línea de desarrollo práctico de

⁴⁶ Es el caso de García Meseguer, A., *Op. cit.*, p. 31.

⁴⁷ Encarnación (de la) Valcárcel, A. M., *Op. cit.*, p. 145; "Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Informe sobre el impacto de género", p. 17. Consultado en el Archivo del Congreso de los Diputados, Leg. 14346, N.º Único/1.

⁴⁸ *Recommandation n° R (90) 4, du Comité des Ministres aux États membres sur l'élimination du sexisme dans le langage (adoptée par le Comité des Ministres le 21 février 1990, lors de la 434^e réunion des Délégués des Ministres). Conseil de l'Europe. Comité des Ministres, pp. 3, 6 y 7.*

acabamos de esbozar, y que las solicitudes de la LOIEMH tendrán que implementarse en la misma línea.

Más concretamente, podemos seguir con nuestro desarrollo centrandolo en determinados aspectos más concretos de las políticas públicas desarrolladas en España, a partir de las cuales se han llevado a cabo disposiciones normativas como la que estudiamos. Pero ¿cómo tener conocimiento de los contenidos propuestos en las políticas públicas? Pensamos que uno de los caminos más sugerentes a tener en cuenta es el que se bosqueja en algún trabajo que, a propósito de la LOIEMH, deja constancia de que los planes son los cauces a través del cuales se han venido enmarcando las actividades que constituyen las políticas públicas. En ellos quedan reflejadas las áreas de actuación, los objetivos y acciones a desarrollar, además de la indicación de los organismos que han de ejecutar las acciones⁴⁹. El hecho de considerar los planes como recurso metodológico en este punto, adquiere aún más justificación si se tiene en cuenta que en el *Informe sobre el impacto de género* de la LOIEMH, se establece que los principales instrumentos de las políticas de igualdad están siendo los planes de igualdad⁵⁰. Lo cierto es que, como es sabido, estos documentos no son genuinos de los últimos años. Podemos, en este sentido, recordar el *Plan de Acción para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres* de fecha 1988-1990, elaborado por el Consejo rector del Instituto de la Mujer. En este documento ya se habla del proceso de renovación del lenguaje administrativo⁵¹, pero ¿a qué se estaba haciendo alusión con ello? En atención a esta pregunta resulta interesante destacar que para la puesta en práctica de esta acción se elaboró un *Manual de estilo administrativo*⁵². Una revisión de este trabajo nos descubre que en el capítulo que en el mismo se dedica al uso no sexista del lenguaje administrativo, se propone mencionar en femenino los cargos administrativos si los ocupan mujeres, la alternancia de sustantivos no marcados, desdoblamientos o dobles frente al uso sistemático del masculino genérico, o evitar expresiones que presentan una realidad estereotipada⁵³. Representativas son además las *Recomendaciones para el uso no sexista de la lengua*, elaboradas también en el marco del plan antes señalado. En este documento, desde la introducción, se denuncia el efecto invisibilizador del masculino genérico, y se proponen numerosas alternativas al respecto⁵⁴. Ciertamente, éstas son referencias bastante anteriores a la LOIEMH, aunque su mención resulta

⁴⁹ Marrades Puig, A., "Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos", en J. I. García Ninet (dir.), *Comentarios a la Ley de Igualdad*, Valencia: CISS, [s. d.], p. 201. La idea pensamos que también puede localizarse en Encarnación (de la) Valcárcel, A. M., *Op. cit.*, pp. 146 y 147.

⁵⁰ "Proyecto de Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Informe sobre el impacto de género" ..., p. 16.

⁵¹ Cuesta, P., "Por una igualdad de trato entre mujeres y hombres en el lenguaje", *Terminologie et traduction*, n.º 2, 1989, pp. 81-89.

⁵² Cuesta, P., *Op. cit.*, p. 87.

⁵³ *Manual de estilo del lenguaje administrativo*, Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1990, pp. 157-161.

⁵⁴ *Recomendaciones para el uso no sexista de la lengua*, Madrid: Ministerio de Educación y Ciencia, 1988, pp. 5, 14 y ss.

significativa, por cuanto en ellas ya se bosqueja de algún modo los desarrollos posteriores.

Centrando la atención en los años que precedieron a la aprobación de la LOIEMH, podemos considerar el *IV Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (2003-2006)*, que incluso forma parte del expediente de la norma en el archivo del Congreso. En él puede localizarse el objetivo de cooperar con las administraciones públicas e institucionales, con el fin de introducir la perspectiva de género en las políticas, planes y estrategias. Entre las actuaciones a desarrollar en este punto se encuentra la de utilizar usos no sexistas del lenguaje en los documentos de las Administraciones Públicas. Como organismos responsables de dichas acciones figuran El Ministerio de Administraciones Públicas y el Instituto de la Mujer⁵⁵. Debe destacarse además que en el mismo documento, con el objetivo de promover valores y difundir prácticas sobre la igualdad entre mujeres y hombres, se considera la actuación de promover instrumentos para corregir el lenguaje sexista y elaborar propuestas para las nuevas ediciones del Diccionario de la Real Academia Española. En esta ocasión el organismo responsable es el Instituto de la Mujer⁵⁶. Como vemos, la información que reporta este plan de igualdad no ofrece datos especialmente concretos, capaces de arrojar suficiente luz en relación a la cuestión que venimos considerando. Sin embargo, un repaso algo más detenido de la información expuesta puede ofrecer algunas vías para el desarrollo del análisis. Como ha podido apreciarse, en el documento consultado se hace mención de dos organismos responsables de las acciones propuestas. Teniendo esto en cuenta, pensamos que cabe entender que la indagación acerca de las políticas desarrolladas en dichos organismos, en cuanto a la cuestión que estamos tratando, puede significar una vía de acceso a los datos concretos que venimos buscando.

Fijémonos, por ejemplo, en las iniciativas que se han venido llevando a cabo en el Instituto de la Mujer que, como se ha visto, es uno de los actores encargados de impulsar las políticas de igualdad, y que además conforma la agenda política, aunque no ejecuta ni controla la puesta en práctica de las medidas; siendo ello competencia de los Ministerios⁵⁷. Un repaso de su sitio web nos informa de que desde dicho organismo se está promoviendo el debate sobre hábitos culturales que han venido discriminando de forma negativa a las mujeres. Entre ellos, se consideran los usos no sexistas del lenguaje, que han ocultado su presencia en todos los contextos. Con vistas a la consecución de dicho objetivo, y con la colaboración de la Comisión asesora sobre lenguaje del Instituto de la Mujer (NOMBRA), se han realizado diferentes trabajos,

⁵⁵ *IV Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (2003-2006)*, p. 12. Consultado en http://www.msc.es/organizacion/sns/planCalidadSNS/pdf/equidad/IV_Plan_Igualdad_Hombre_Mujeres_2003-2006.pdf. Fecha de consulta 26/11/10.

⁵⁶ *IV Plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (2003-2006)*..., p. 43.

⁵⁷ Alba Catoira, A. M.^a, "Políticas de igualdad en las comunidades autónomas", en J. M. Vidal Beltrán, M. A. García Herrera (coord.), *El Estado Autonómico. Integración, solidaridad y diversidad*, volumen I, Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, p. 462.

encuentros, seguimientos de las ediciones del Diccionario de la Real Academia Española, recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje en el ámbito administrativo, o difusión de orientaciones para nombrar en masculino y femenino⁵⁸. Con el fin de especificar algo más la labor que se realiza desde el Instituto de la Mujer, podemos también revisar el material didáctico que se ofrece en el mismo sitio web. Tomemos dos de los trabajos que aparecen. Por una parte, en la obra *En dos palabras* se considera que el masculino no nombra a las mujeres, y se propone el cambio de numerosas denominaciones de documentos administrativos, que aparecen exclusivamente en masculino. De otra parte, se entiende que los usos no sexistas del lenguaje no aparecen únicamente cuando se utiliza mal el género, sino además cuando se usan determinadas expresiones en las que se ignora o desprecia a las mujeres⁵⁹. Podemos también considerar el trabajo *Nombra* (desarrollado con la colaboración de la comisión española de la UNESCO), donde puede encontrarse una línea de desarrollo parecida. En él se considera que el género gramatical masculino (ya sea en singular o plural), bien para referirse a una mujer, a un grupo de mujeres o a un grupo de mujeres y hombres, es un hábito que no hace visibles a las mujeres e incluso las excluye de la representación simbólica. En este trabajo se deja además constancia del efecto discriminatorio que causa el uso asimétrico de mujeres y hombres (por ejemplo “Señor” vs. “Señorita”), y la necesidad de adecuar los títulos de profesiones a la naturaleza, masculina o femenina, de quienes los hayan adquirido⁶⁰.

Como puede observarse, parece que por esta vía es posible llegar a resultados parecidos a los obtenidos anteriormente, a propósito de las políticas procedentes del contexto europeo. La apreciación entendemos que al menos en parte también se confirma, si se tienen en cuenta determinados documentos posteriores a la publicación de la LOIEMH, aunque su contenido no en todo caso resulta tan explícito como fuera deseable. Podemos, en este sentido, referirnos al *Plan estratégico de igualdad de oportunidades de 2007*, anunciado ya en el propio texto de la LOIEMH. En este documento parece darse un paso más en determinados contextos. Así, a propósito del material educativo se solicita un lenguaje no sexista que nombre a las mujeres, y desde la perspectiva social se solicita la promoción de un lenguaje no sexista que nombre la realidad femenina y masculina, buscando formas de expresión que no oculten ni subestimen lo femenino. Lo cierto es que en estos casos hubiera sido deseable una concreción mayor, en cuanto a los recursos a tener en cuenta; algo que se echa en falta especialmente cuando el documento se refiere a las actuaciones de

⁵⁸ “Lenguaje no sexista”. Consultado en http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/programas/educacion/programas/lenguaje_no_sexista.htm. Fecha de consulta 30/11/10.

⁵⁹ Olmo Campillo, G., Méndez Miras, A., *En dos palabras. En femenino y en masculino*, Madrid: Instituto de la Mujer, 2003, pp. 13 y 28.

⁶⁰ Alario, C., Bengoechea, M., Lledó, E., Vargas, A., *Nombra. La representación del femenino y el masculino en el lenguaje*. Consultado en <http://www.inmujer.migualdad.es/mujer/publicaciones/docs/nombra.pdf>. Fecha de consulta 30/11/10.

los medios de comunicación. En lo que toca a este ámbito, el plan reproduce casi literalmente lo que dice la LOIEMH (establece la promoción de los usos no sexistas del lenguaje o la utilización del lenguaje de manera no sexista)⁶¹. Podemos referirnos también al informe *2 años de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva para mujeres y hombres. Informe-balance*⁶². En él nuevamente se hace alusión a la colaboración con la comisión NOMBRA, y se da noticia de obras como la titulada *Hablamos de leyes*, donde se ofrecen numerosas propuestas para evitar el uso del masculino genérico, tomando como base varios textos normativos⁶³. Debe señalarse, no obstante, que por lo que respecta a los ámbitos de la sociedad de información y de los medios de comunicación, tampoco en esta ocasión se dice mucho más de aquello que señala la LOIEMH⁶⁴. Lo cierto es que la indeterminación que viene observándose en este desarrollo, en cuanto al último contexto expuesto, quizá pudiera crear algo de incertidumbre, en relación a las prácticas a tener en cuenta en el ámbito en cuestión. No obstante, los intersticios de duda que pudieran surgir podrían afrontarse con las siguientes consideraciones. Nuevamente en esta ocasión, pensamos que podría recurrirse al principio de razonabilidad que ya consideramos en otras ocasiones, en virtud del cual cabría argumentar que no parece acertado establecer diferentes procedimientos para alcanzar la igualdad en el lenguaje, dependiendo del contexto que se analice. De otro lado, entendemos que en este momento podrían recordarse las aportaciones que consideramos a la hora de referirnos a las recomendaciones procedentes de Europa.

5. CONCLUSIONES Y ALGUNAS CONSIDERACIONES

En la LOIEMH pueden encontrarse varios artículos en los que se solicita evitar la discriminación en el lenguaje en diversos contextos. Sin embargo, el desarrollo de esta solicitud en la práctica no parece claro, la norma no establece cómo se han de especificar dichas pretensiones en dicho ámbito. En este trabajo se ha tratado de poner de manifiesto el problema y, a la vista del mismo, se ha intentado también ofrecer algunos cauces para arrojar luz sobre el asunto. Para todo ello se han tenido en cuenta algunos de los recursos disponibles desde la interpretación jurídica. Nuestro análisis ha comenzado con la perspectiva literal, un ámbito en el que ha quedado confirmada la ausencia de consenso en cuanto a la cuestión que nos interesa, tanto en lo referente a los testimonios que

⁶¹ *Plan estratégico de igualdad de oportunidades (2008-2011)*. Diciembre 2007. Consultado en [http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application/pdf&blobheadername1=Content-](http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application/pdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244651906235&ssbinary=true)

[disposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244651906235&ssbinary=true](http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application/pdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244651906235&ssbinary=true). Fecha de consulta 01/12/10.

⁶² *2 años de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva para mujeres y hombres. Informe-balance*, p. 9. Consultado en <http://www.migualdad.es/ss/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-disposition&blobheadervalue1=inline&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1244652164361&ssbinary=true>. Fecha de consulta 03/12/10.

⁶³ Guerrero Martín, C., Lledó Cunill, E., *Hablamos de leyes*, Madrid: Instituto de la Mujer, 2008.

⁶⁴ *2 años de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo...*, pp. 13 y 18.

se refieren a la norma, como en relación a aquellos que consideran la cuestión del sexismo lingüístico desde un punto de vista teórico. Resultados más significativos se han obtenido con el recurso a la interpretación histórica, en virtud del cual podría considerarse que quienes legislaron entendieron que para evitar el sexismo lingüístico es preciso omitir expresiones estereotipadas y el masculino genérico. Esta conclusión no se desprende de lo establecido en sede parlamentaria, en cuanto a los contextos que refiere la norma a propósito de la solicitud de evitar el sexismo lingüístico, pero sí de la actividad parlamentaria desarrollada en torno al lenguaje de la propia norma. El principio de razonabilidad en el personal legislador, pensamos que podría servir de sustento para extender la práctica expuesta a los contextos a los que nos referimos. Por último, la interpretación teleológica confirma, al menos en una parte considerable, el diagnóstico resultante del análisis precedente, y también contribuye a su ampliación. Para su desarrollo se han tenido en cuenta determinados aspectos de las políticas públicas desarrolladas en España e inspiradas en las recomendaciones europeas.

Los análisis realizados en este trabajo permiten llegar a las conclusiones recientemente expuestas que, ciertamente, conforman el esbozo de una posible línea de desarrollo con la que podría avanzarse hacia la especificación que buscamos desde el comienzo. No obstante, pensamos que teniendo en cuenta las circunstancias expuestas en este estudio, podrían proponerse también algunas consideraciones a propósito de la problemática que nos viene ocupando. En principio, resulta interesante reflexionar acerca de las cuestiones de cómo podría haberse evitado, o cómo podría aminorarse la problemática a la que nos hemos enfrentado en este trabajo. Al menos son dos las propuestas que tenemos en mente. De un lado, pensamos que puede ser interesante reparar en una idea que se deduce sin dificultad del trabajo expuesto: es importante redactar las normas de la forma más clara y precisa posible, para promover de este modo una interpretación literal efectiva, capaz de no dar lugar a recurrir a otros criterios de interpretación. Siguiendo este planteamiento, podría establecerse que la problemática considerada podría haber quedado reducida, si en la propia norma se hubiera hecho un esfuerzo por concretar el alcance práctico de las expresiones en cuestión. Lo cierto es que esta propuesta, al menos en cierto modo parece estar presente en trabajos como el desarrollado por Mercedes Bengoechea, que considera que una definición, entre otros aspectos, podría haber aminorado el problema que nos enfrenta a diversas interpretaciones⁶⁵. Es cierto que los planteamientos en esta línea parecen quedar cuestionados, si se atiende a las solicitudes de utilizar elipsis o términos en sentido amplio, o bien a la necesidad ocasional de utilizar palabras poco precisas por razones políticas⁶⁶. Sin embargo, también es verdad que al menos en determinadas ocasiones, estas circunstancias que Benion presenta como factores de duda, pueden salvarse sin dañar de forma desmedida los postulados de la técnica normativa. Un ejemplo de ello pensamos que puede

⁶⁵ Bengoechea, M., "Redacción legislativa y español no sexista" ..., p. 162.

⁶⁶ Benion, F., *On Statute Law*, London: Longman Law, 1990, pp. 209 y ss.

encontrarse en la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres*, una norma en cuyo anexo se hace explícito el contenido de los conceptos a tener en cuenta en su aplicación, y que ofrece el siguiente extracto a propósito de la expresión “lenguaje sexista”⁶⁷:

“Conjunto de características y fenómenos del habla o uso de la lengua, determinado por una concepción androcéntrica y discriminatoria de las mujeres mediante la invisibilidad, la subrepresentación o la identificación subordinada a la del hombre, como ser o entidad derivada y no individual. El lenguaje sexista incluye el uso normativo del masculino genérico omnicomprendivo, que relega al femenino a una posición de subidentificación o inexistencia y que legitima una doble moral para ambos sexos, al atribuir y socializar distintos o contrarios significados para los mismos conceptos en masculino y en femenino, o al asociar características peyorativas, discriminatorias o de subvaloración a vocablos relacionados con las mujeres. El uso sexista no se limita al lenguaje articulado, se extiende también a características o fenómenos propios del lenguaje simbólico e iconográfico”.

Además de la opción que ejemplifica el extracto transcrito, y conscientes de que su puesta en práctica ya no es posible por razones evidentes, en el caso que nos ocupa pensamos que la implementación de las solicitudes que hemos considerado podría mejorar con otra propuesta que ofrece más concreción que la precedente (lo cierto, no obstante, es que podría haber sido también compatible con la misma). Como se ha visto, con una definición o explicación es posible, por ejemplo, establecerse en la propia norma que el lenguaje sexista comprende el masculino genérico y los estereotipos que sitúan a las mujeres en un nivel inferior. Sin embargo, con esta fórmula no quedan, por ejemplo, determinadas exactamente las construcciones estereotipadas a las que debe atenderse, ni tampoco los recursos que pueden utilizarse con vistas a evitar el masculino genérico. Evidentemente, un desarrollo de estas características sí que sobrepasaría ya los límites de los textos normativos. En atención a esta circunstancia podrían formularse propuestas como las que ofrece algún estudio que comenta la LOIEMH, centrando la atención en los medios de comunicación. En atención a este contexto se ha sugerido la elaboración de un código corporativo o libro de estilo aplicable a los medios de comunicación de titularidad pública⁶⁸. Lo cierto es que la propuesta de llevar a cabo manuales o guías de redacción parece sugerente y funcional. Sin embargo, a nuestro entender, para que fuera realmente efectiva, debería hacerse extensible al resto de contextos que se contemplan en la norma en la que nos hemos centrado. No obstante, en tales circunstancias, antes de llevarse a cabo la opción que se considera, entendemos que sería ideal consensuar, siquiera desde un punto de vista general, los aspectos a tener en cuenta en la implementación. Este estudio ha ofrecido algunas pautas desde las que podría comenzarse a desarrollar la

⁶⁷ “Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres”, *BOE* núm. 67, Jueves 18 de marzo de 2010, p. 26679.

⁶⁸ Montoya Melgar, A. (dir.), *Op. cit.*, p. 251.

propuesta a la que nos referimos. Podría partirse de esta base, o quizá de otra derivada de diferentes interpretaciones de la LOIEMH, en el caso de que se considerasen más acertadas que las que aquí se han expuesto. En el primer caso, siguiendo con la propuesta en cuestión, deberían consensuarse, por ejemplo, los tipos de estereotipos que deben evitarse⁶⁹, la gradación de recursos disponibles para evitar los masculinos genéricos⁷⁰, o bien a la forma en la que se han de utilizar⁷¹. En el segundo caso, además de estos aspectos, deberían tenerse también en cuenta con carácter previo otras cuestiones, resueltas en el primer caso, de entre las que cabe destacar aquella repara en las prácticas a llevar a cabo en cuanto a los masculinos genéricos.

⁶⁹ En la documentación dedicada a la cuestión no en todo caso se aprecia la misma clasificación.

⁷⁰ Conviene tener en cuenta esta cuestión, principalmente para establecer aquellas opciones que resulten menos perjudiciales para la técnica normativa.

⁷¹ En este sentido podemos señalar que, por ejemplo, la experiencia nos dice que existen textos en los que se suprime el artículo de la segunda palabra de los desdoblamientos, y otros en los que no se aprecia esta práctica.